

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. IMPUGNACIÓN ZULAY LENIS ZULUAGA  
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-y  
MUNICIPIO DE YUMBO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
RAD. 760013105 016 2021 00351 01

En Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, integrada por los magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, quien la preside en calidad de Ponente, LUIS GABRIEL MORENO LOVERA y CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ, se aprestaba a resolver la impugnación formulada por el accionante dentro de la acción de tutela promovida por **ZULAY LENIS ZULUAGA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-y MUNICIPIO DE YUMBO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, con radicación No. 760013105 016 2021 00351 01.

Sin embargo, se identifican vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, por lo que, se procede a proferir el siguiente,

**AUTO NÚMERO 1255**

La señora **ZULAY LENIS ZULUAGA**, mayor de edad, y a través de apoderado judicial, promovió querrela constitucional contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** y el **MUNICIPIO DE YUMBO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a la carrera

administrativa por meritocracia y a la confianza legítima, que considera vulnerados por las entidades accionadas.

## SÍNTESIS DE LA ACCIÓN

Pretende la accionante **ZULAY LENIS ZULUAGA** se le tutelen sus derechos fundamentales, y se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS-** que autorice al MUNICIPIO DE YUMBO “*el uso de la lista conformada para proveer el empleo identificado con el Código OPEC 63332 denominado secretario, Código 440, Grado 7, en virtud de una vacante adicional con ocasión a la renuncia al cargo del señor JULIÁN MAURICIO CUELLAR TORRES, vacante que se encuentra en encargo a un empleado de carrera, tal como lo solicitó la Secretaria de Gestión Humana y Recursos Físicos mediante acto administrativo con número 110.29 del 27 de mayo de 2021.*” Subraya y negrilla por la Sala

Solicitó se ordene al MUNICIPIO DE YUMBO, que una vez autorizado el uso de la lista conformada para proveer el empleo identificado con el Código OPEC 63332 denominado secretario, Código 440, Grado 7, en virtud de una vacante adicional con ocasión a la renuncia al cargo del señor Julián Mauricio Cuellar Torres, de manera inmediata proceda a expedir los actos administrativos de su nombramiento y posesión en periodo de prueba.

Para dar sustento a su petición afirmó que se inscribió en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – VALLE DEL CAUCA, para el empleo identificado con el OPEC 63332 denominado Secretario, Código 440, Grado 7 en el ente territorial Municipio de Yumbo.

Manifestó que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS- expidió el Acto Administrativo denominado Resolución No. CNCS 20202320015405 del 17 de enero de 2020, a través de la cual se conformó

la lista de elegibles para proveer 3 vacantes definitivas del empleo, denominado Secretario, Código 440, Grado 7, identificado con la OPEC No. 63332, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE YUMBO, ofertado a través del Procesos de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”, quedando ella en la cuarta posición de dicha lista.

Afirmó que tuvo conocimiento que el señor Julián Mauricio Cuellar Torres, quien ocupaba el cargo de Secretario, Código 440, Grado 7, y que pertenecía al Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE YUMBO, había presentado su renuncia al cargo, la cual fue aceptada por la Administración Municipal mediante Resolución No. 159 del 16 de marzo del 2015, *“y que desde el 08 de mayo del 2015 ha venido siendo desempeñada mediante encargo por un funcionario público”*, es decir, existe una vacante definitiva adicional desde el año 2015 que, y considera que por negligencia de la administración municipal de Yumbo no fue reportada a la CNCS. Consideró que dicha vacante debe ser provista por la lista de elegibles, en la que ella ocupa la cuarta posición, siendo la siguiente persona para tomar posesión del cargo.

Expuso que la administración municipal de Yumbo mediante certificación del 25 de mayo del 2021, informó que la nueva vacante definitiva del cargo Secretario, Código 440, Grado 7, no fue incluida en la convocatoria 437, pero que corresponde a igual denominación, código, grado, salario, propósito, funciones, ubicación geográfica, y cumple con los requerimientos establecidos en el marco de la Ley 1960 de 2019 y Circular Externa No. 001 de 2020 para el uso de las listas de elegibles aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019.

Dijo que el 1º de marzo de 2021, solicitó ante la Secretaría de Gestión Humana y Recursos Físicos le informaran si existían vacantes definitivas de la OPEC No. 63332, siéndole comunicado que la entidad ya había solicitado la autorización del uso de la lista de elegibles de la OPEC No. 63332 a la

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante acto administrativo con número 110.29 del 27 de mayo de 2021.

Refirió que el 28 de julio de 2021, solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se autorice la utilización de la lista de elegibles para que se efectúe su nombramiento en periodo de prueba en el cargo sobre la OPEC No. 63332, recibiendo la negativa de dicha entidad con el argumento de no haber ocupado las 3 primeras posiciones dentro de la lista de legibles, vulnerando de esta manera sus derechos fundamentales.

### **TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción fue admitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, a través de auto interlocutorio del 08 de septiembre de 2021, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE YUMBO.

Luego de surtidas las etapas pertinentes, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, emitió sentencia el 22 de septiembre de 2021, denegando por improcedente la acción de tutela, pues consideró que el empleo para el cual concursó la señora Zulay Lenis Zuluaga, no era equivalente al que se encuentra vacante, ya que advirtió de las pruebas allegadas al expediente de tutela, que el propósito del empleo y las funciones esenciales del mismo, no son iguales al que se encuentra vacante.

### **LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión la accionante ZULAY LENIS ZULUAGA, la impugnó considerando que contrario a lo manifestado por la CNCS y el despacho en primera instancia, la ALCALDÍA DE YUMBO si solicitó el uso de la lista de elegibles para la provisión de una (1) nueva vacante correspondiente al mismo empleo Ofertado OPEC No. 63332, a través del radicado No. 20213200913942 del 28 de mayo de 2021, circunstancia que se evidencia en los documentos allegados con la acción.

Indicó que el 16 de marzo de 2021 se le informó que la Secretaría de Gestión Humana y Recursos Físicos de la Alcaldía de Yumbo ya había solicitado la autorización del uso de la lista de elegibles de la OPEC No. 63332 a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante acto administrativo con número 110.29 del 27 de mayo de 2021.

Indicó que tuvo conocimiento que el señor Julián Mauricio Cuéllar Torres, quien ocupaba el cargo de Secretario, Código 440, Grado 7, y que pertenecía al Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE YUMBO, había presentado su renuncia al cargo desde 2015, la cual fue aceptada, pero la vacante generada fue ocultada de manera dolosa por la administración, hecho que supone un daño antijurídico por parte de la administración.

#### **CONSIDERACIONES:**

Al momento de entrar a definir en segunda instancia el Tribunal encuentra lo siguiente:

La demanda de tutela fue impetrada contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS-** y el **MUNICIPIO DE YUMBO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, siendo admitida la acción mediante el auto del 8 de septiembre de 2021

Se advierte dentro del acápite de pretensiones de la acción que la parte demandante manifestó que el cargo denominado Secretario, Código 440, Grado 7, en el que aspira ser nombrada en periodo de prueba, se encuentra vacante con ocasión a la renuncia presentada por su anterior titular, cargo que actualmente se encuentra ocupado por otro empleado.

Así mismo de la documental allegada con el escrito de tutela, se aportó comunicación del 27 de mayo de 2021, emitida por la Secretaría de Gestión Humana y Recursos Físicos de la Alcaldía de Yumbo, y dirigida a la

Comisión Nacional del Servicio Civil, en la que se informó que el cargo vacante por la renuncia presentada por Julián Mauricio Cuéllar Torres, desde el 8 de mayo de 2015 está ocupado por el señor **MANUEL ANTONIO SERRANO PIRA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 16´770.625, cargo en el que la accionante pretende se le nombre, es decir, Secretario, Código 440, grado 7.

La vacante definitiva corresponde a los empleos del nivel asistencial, Secretario, código 440, grado 7, que venía siendo inicialmente desempeñada por el señor JULIÁN MAURICIO CUELLAR TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.107.041, empleado que se encontraba nombrado en provisionalidad vacancia definitiva en cargo creado por la Gobernación del Valle del Cauca, mediante Decreto No. 0736 del 20 de mayo de 2009 quien presentó renuncia al cargo, la cual le fue aceptada mediante Resolución No. 159 del 16 de marzo de 2015, proferida por la Secretaria de Educación Municipal de Yumbo, entidad Certificada en Educación, que mediante decreto No. 369 del 31 de diciembre de 2014, adoptó la planta de cargos de personal docente, directivo docente y administrativos, para la prestación del servicio público educativo en el Municipio de Yumbo, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones; vacante que está siendo desempeñada desde el 08 de mayo de 2015, mediante encargo por el funcionario público Manuel Antonio Serrano Pira, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.770.625.

Se observa, que el señor Manuel Antonio Serrano Pira, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16´770.625, ocupa la posición 8ª dentro de la lista de elegibles conformada mediante resolución No. CNCS – 20202320015404 del 17 de enero de 2020, dentro de cual la accionante ZULAY LENIS ZULUAGA, ocupa la posición 4ª.

Código	Cargo	Nombre	Grado	Escala	Sueldo
1	SECRETARIO	MANUEL ANTONIO SERRANO PIRA	440	7	47.00
2	SECRETARIO	MANUEL ANTONIO SERRANO PIRA	440	7	47.00
3	SECRETARIO	MANUEL ANTONIO SERRANO PIRA	440	7	47.00
4	SECRETARIO	MANUEL ANTONIO SERRANO PIRA	440	7	47.00
5	SECRETARIO	MANUEL ANTONIO SERRANO PIRA	440	7	47.00
6	SECRETARIO	MANUEL ANTONIO SERRANO PIRA	440	7	47.00
7	SECRETARIO	MANUEL ANTONIO SERRANO PIRA	440	7	47.00
8	SECRETARIO	MANUEL ANTONIO SERRANO PIRA	440	7	47.00
9	SECRETARIO	MANUEL ANTONIO SERRANO PIRA	440	7	47.00
10	SECRETARIO	MANUEL ANTONIO SERRANO PIRA	440	7	47.00
11	SECRETARIO	MANUEL ANTONIO SERRANO PIRA	440	7	47.00
12	SECRETARIO	MANUEL ANTONIO SERRANO PIRA	440	7	47.00
13	SECRETARIO	MANUEL ANTONIO SERRANO PIRA	440	7	47.00
14	SECRETARIO	MANUEL ANTONIO SERRANO PIRA	440	7	47.00
15	SECRETARIO	MANUEL ANTONIO SERRANO PIRA	440	7	47.00
16	SECRETARIO	MANUEL ANTONIO SERRANO PIRA	440	7	47.00
17	SECRETARIO	MANUEL ANTONIO SERRANO PIRA	440	7	47.00
18	SECRETARIO	MANUEL ANTONIO SERRANO PIRA	440	7	47.00
19	SECRETARIO	MANUEL ANTONIO SERRANO PIRA	440	7	47.00
20	SECRETARIO	MANUEL ANTONIO SERRANO PIRA	440	7	47.00
21	SECRETARIO	MANUEL ANTONIO SERRANO PIRA	440	7	47.00
22	SECRETARIO	MANUEL ANTONIO SERRANO PIRA	440	7	47.00
23	SECRETARIO	MANUEL ANTONIO SERRANO PIRA	440	7	47.00
24	SECRETARIO	MANUEL ANTONIO SERRANO PIRA	440	7	47.00
25	SECRETARIO	MANUEL ANTONIO SERRANO PIRA	440	7	47.00
26	SECRETARIO	MANUEL ANTONIO SERRANO PIRA	440	7	47.00
27	SECRETARIO	MANUEL ANTONIO SERRANO PIRA	440	7	47.00
28	SECRETARIO	MANUEL ANTONIO SERRANO PIRA	440	7	47.00
29	SECRETARIO	MANUEL ANTONIO SERRANO PIRA	440	7	47.00
30	SECRETARIO	MANUEL ANTONIO SERRANO PIRA	440	7	47.00

No obstante, en la presente acción no se vinculó al señor **MANUEL ANTONIO SERRANO PIRA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16´770.625, que conforme la información allegada al plenario es Secretario, Código 440, grado 7, o en su defecto no se vinculó a quien esté ocupando el cargo en el que la accionante pretende se le nombre.

Sobre la falta de comparecencia de todos los implicados en las acciones constitucionales y la facultad officiosa del juez para hacerlo, así se pronunció la Corte Constitucional en Auto No. 257 del 13 de septiembre de 2006:

“ ...

3. Legitimación de la causa pasiva. Obligación subsidiaria del juez de integrar adecuadamente el contradictorio. Nulidad de la actuación por falta de legitimación en la causa pasiva.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991 como un mecanismo procesal de naturaleza especial, preferente y sumario, radicado en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, excepcionalmente, por los particulares en los casos definidos en la ley.

Ha precisado la Corte que, aun cuando la acción de tutela esta llamada a desarrollarse dentro de un marco de relativa informalidad, atribuible a las características muy particulares que la identifican, el procedimiento que sigue a su ejercicio se encuentra cobijado por el derecho al debido proceso (C.P. art. 29), de manera que en su trámite se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la

capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, esta Corporación viene sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio, ha manifestado la Corte que la integración de la causa pasiva busca evitar el proferimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del parágrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En este sentido, para hacer realidad el objetivo propuesto con la implementación de la acción de tutela, cual es la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, es requisito sine qua non integrar adecuadamente el contradictorio, pues de su plena observancia depende no solo la garantía del derecho de defensa de quienes están involucrados en la violación o amenaza que se alegada, sino también la posibilidad de que el juez constitucional “pueda entrar a proferir la respectiva sentencia estimatoria, en los casos en que la previa valoración fáctica y probatoria arroje, como único resultado, la necesidad de ordenar la protección de los derechos constitucionales afectados”].

Ahora bien, aun cuando en principio es al demandante a quien le corresponde identificar al presunto infractor de sus derechos, la jurisprudencia ha precisado que al juez de tutela le asiste la obligación subsidiaria de integrar de oficio la causa pasiva o el legítimo contradictorio, cuando encuentre que el actor ha citado a quien en realidad no es responsable de la conducta imputada o, en su defecto, cuando observe que no ha referenciado a la totalidad de los sujetos que están involucrados en la amenaza o violación alegada.

Para la Corte, la circunstancias específica de que el acceso a la tutela se haya radicado en cabeza de cualquier persona (C.P. art. 86), sin que requiera de asistencia jurídica o representación judicial para su ejercicio, descarta de plano que pueda exigirse del demandante precisión en el manejo de los conceptos jurídicos o en el conocimiento de la estructura del Estado y de las organizaciones privadas respecto de las cuales por ministerio de la ley es procedente el amparo constitucional.

Por ello, en virtud de los principios de informalidad y oficiosidad que orientan el proceso de tutela, las deficiencias relacionadas con la legitimación en la causa pasiva deben ser suplidas directamente por el juez, quien no solo cuenta con la formación y preparación jurídica adecuada, sino también con las herramientas probatorias que le da la ley para alimentar el juicio y hacer una adecuada valoración de todos los aspectos jurídicos y fácticos que rodean el caso concreto, permitiéndole arribar a la decisión judicial más ajustada a derecho.

(...)

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia constitucional ha dejado



*establecido que la indebida composición del extremo pasivo en el proceso de tutela conlleva la nulidad de la actuación, precisamente, por no haberse practicado en legal forma la notificación de la demanda a una de las partes con interés legítimo en el proceso.*

*Aun cuando la Corte ha admitido que se trata de una nulidad saneable, en el entendido que la irregularidad presentada puede ser convalidada por el afectado en forma expresa o tácitamente con su actuación consecuyente, la misma Corporación ha dejado en claro que, por regla general, tal convalidación no es posible en sede de Revisión ante la Corte Constitucional, toda vez que el proceso de tutela ya se encuentra concluido en las instancias que se surtieron y ese hecho no puede ser ignorado por el Tribunal sin afectar el derecho al debido proceso”.*

Así las cosas, para la Sala resulta necesaria la vinculación y notificación en debida forma del señor **MANUEL ANTONIO SERRANO PIRA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16´770.625, que conforme la información allegada al plenario es Secretario, Código 440, grado 7, o en su defecto se vincule a quien esté ocupando el cargo en el que la accionante pretende se le nombre.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso, se deberá vincular en debida forma al señor **MANUEL ANTONIO SERRANO PIRA**, o a quien se encuentre ocupando el cargo de Secretario, Código 440, grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE YUMBO, vacante generada por la renuncia de Julián Mauricio Cuéllar Torres, a fin de que ejerzan su derecho de defensa en tanto puede resultar afectado por la eventual decisión de fondo que se ha de tomar.

Conlleva el vicio puesto de presente la indiscutible nulidad de todo lo actuado dentro de la presente acción, a partir del auto por el cual fue admitida la acción, y por tanto habrá de ordenarse a la Juez de primera instancia que proceda a emitir nuevo auto admisorio llenando el vacío puesto de presente y, luego de dar la debida oportunidad a los accionados para que se pronuncien y ejerzan su derecho de defensa y contradicción, profiera nueva decisión de fondo dentro de este asunto.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 08 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas aportadas -artículo 138, CGP-, las que gozan de eficacia frente a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a la Juez de primera instancia admitir la acción constitucional conforme quedó dicho en esta providencia, debiendo vincular y notificar al señor **MANUEL ANTONIO SERRANO PIRA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16´770.625, o a quien se encuentre ocupando el cargo de Secretario, Código 440, grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE YUMBO, vacante generada por la renuncia de Julián Mauricio Cuéllar Torres, para que ejerza debidamente sus derechos de contradicción y de defensa.

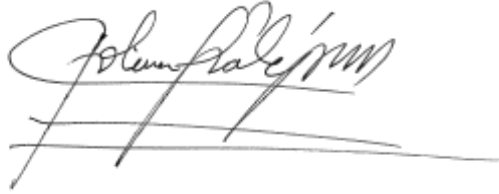
**TERCERO:** Por secretaría, REMITIR las actuaciones al Juzgado de origen al correo institucional j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se surta el trámite que legal y constitucionalmente corresponde, respetando, en todo caso, el debido proceso y el derecho de defensa de los intervinientes.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** electrónicamente a las partes esta decisión por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, a los correos que reposan en las diligencias en atención a las medidas derivadas de la pandemia por Covid 19.

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acbca3d91ee279a8ba37d210c5f49cbbff7dadcecaa67e107117d1f4e72eff9**

**C**

Documento generado en 09/11/2021 09:26:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**